

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACION No. 365

Previamente se fijó fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto, se procede a reprogramarla.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para la continuación de la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., la del **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **053** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO DE OCCIDENTE -anexo 13 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002888558 consignado el 17 de febrero de 2023 por valor de \$17.021.614,00 -anexo 14 ED -.

Conforme a lo anterior y advirtiéndose que el BANCO DE OCCIDENTE informó que dicho título proviene de fondos con destinación específica provenientes de la Seguridad Social en Pensiones, a los que efectivamente corresponden las obligaciones objeto de la presente ejecución; el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a **folio 2** del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor FRANK RODRIGUEZ ESPINEL identificado con C.C. 94.498.056 y T.P. 161.305 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002888558 consignado el 17 de febrero de 2023 por valor de \$17.021.614,00.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DE OCCIDENTE a través del oficio No. 017 del 09 de febrero de 2023.

TERCERO: DAR el presente proceso Ejecutivo adelantado por JAIME DIEGO PEREZ VARELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **053** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

A la revisión del proceso se observa que Porvenir S.A. interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 211 del 14/02/2023 por el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario; solicitando se ajusten en su favor las agencias en derecho ordenadas en ambas instancias y se liquiden conforme al S.M.M.L.V. para la fecha en que fueron proferidas las sentencias, más no con el S.M.M.L.V. actual.

Correspondiendo el presente a un proceso declarativo de ineficacia de traslado al RAIS, donde se condenó en costas a la recurrente en la sentencia de primera instancia por valor de \$2.320.000 - equivalentes a 02 SMMLV – y en la sentencia de segunda instancia por concepto de agencias en \$2.320.000 – equivalentes a 02 SMMLV –; y las cuales se ajustan al tope de los 10 SMMLV que tarifa el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 “*para los asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias*”; no hay lugar a reponer la providencia.

Tampoco hay lugar a modificar la liquidación de costas atendiendo que la sentencia de primera instancia fue apelada, quedando ejecutoriada al día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto en la materia por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Arts. 302 y 305 del C.G.P. -; de modo que las costas allí fijadas fueron debidamente liquidadas atendiendo el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente de la calenda en que alcanzaron su firmeza. Interpretación que además salvaguarda las agencias en derecho¹ reconocidas por ambas instancias conforme los lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y que se ven afectadas por el fenómeno de la depreciación dado el transcurso natural de la resolución de la alzada.

Y al haber sido correctamente solicitado, se accederá al recurso de apelación. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, remítase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
29 de marzo de 2023

En Estado No. **053** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

¹ Que fueron definidas por el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, así: “*Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente*”.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

En el presente asunto la parte demandada a través de su curadora ad-litem aportó contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se le admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta del demandado señor JORGE NAVARRO, a través de curador ad-litem.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **053** del **29/03/2023** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.364

A la revisión del proceso se observa que el apoderado judicial de Porvenir S.A. solicitó “*corrección liquidación y aprobación de costas*” aduciendo debieron liquidarse conforme el salario mínimo legal vigente a la data en que se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia.

La solicitud se torna improcedente pues además de no especificarse la providencia objeto de pronunciamiento, con la petición el Togado procura controvertir la liquidación de costas del proceso ordinario y lo cual sólo era posible¹ a través de los “*recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*” – Núm. 5° del Art. 365 del C.G.P. -. Y no podría interpretarse que se trata de un recurso de reposición debido a que su presentación también habría sido extemporánea.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración de sentencia elevada por la parte actora, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 85 del C.G.P. y en el numeral 3° del auto No. 2009 del 14 /02/2023, procediéndose con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

29 de marzo de 2023

En Estado No. **053** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

¹ Así lo decantó la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3869 – 2020.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

A la revisión del proceso se observa que Protección S.A. interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 428 del 10/03/2023 por el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario; aduciendo que estas debieron liquidarse conforme al S.M.M.L.V. para la fecha en que fueron proferidas las sentencias de primera y segunda instancia, más no conforme al S.M.M.L.V. actual.

No se accede al recurso de reposición atendiendo que la sentencia de primera instancia fue apelada, quedando ejecutoriada al día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto en la materia por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Arts. 302 y 305 del C.G.P. -; de modo que las costas allí fijadas fueron debidamente liquidadas atendiendo el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente de la calenda en que alcanzaron su firmeza. Interpretación que además salvaguarda las agencias en derecho¹ reconocidas por ambas instancias conforme los lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y que se ven afectadas por el fenómeno de la depreciación dado el transcurso natural de la resolución de la alzada.

Al haber sido correctamente solicitado, se accederá al recurso de apelación. Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, remítase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

29 de marzo de 2023

En Estado No. **053** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

¹ Que fueron definidas por el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, así: "Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente".

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 366

Teniendo en cuenta que la medida de embargo solicitada por el apoderado del ejecutante es procedente el Despacho accederá a la misma, teniendo en cuenta que con la presente demanda la parte ejecutante en su escrito rindió el correspondiente juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS al indicar que los bienes objeto de medida pertenecen a la ejecutada INDUSTRIAS Y MONTAJES MECANICOS HERGUEVAM & CIA S EN C EN LIQUIDACION. La medida se limitará hasta una y media veces el valor de las pretensiones conforme lo establece el art. 593 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO sobre el **DERECHO DE CUOTA** que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-746690, ubicado en la Cra. 1 No 56-21 de la ciudad de Cali, del cual es copropietario INDUSTRIAS Y MONTAJES MECANICOS HERGUEVAM & CIA S EN C EN LIQUIDACION con NIT 805021518-3.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo en la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$229.000.000,00). Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **053** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 367

El apoderado judicial de la parte demandada Romarco S.A.S. solicitó la aclaración del auto No. 449 del 14/03/2023 donde se dejó sin efectos los numerales 3º, 4º y 5º del auto No. 1729 del 06/12/2022 que había resuelto sobre la vinculación de litisconsortes y herederos de Antonio José Restrepo Velasco (QEPD); la cual se encuentra procedente a la luz del Art. 285 del C.G.P y según se indicó en auto AL1381-2021 al decir que *“opera respecto del “concepto o la frase de la sentencia [emitida por esta corporación], que estando en su parte resolutive, ofrezca motivo de duda o influya en ella”*.

Se tiene que en el auto No. 449 del 14/03/2022 – anexo 14 ED – y tras efectuar control de legalidad al auto No. 1729 del 06/12/2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de ROMARCO S.A.S. quien invocó excepciones previas sobre la comparecencia litisconsorcial tratada en el auto No. 1729 del 06/12/2022 – fls. 15 y 16 anexo 12 ED – y respecto de lo cual no es dable pronunciarse de manera previa al desarrollo de la audiencia que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S.; por lo que resultando anticipado el pronunciamiento del Juzgado en el auto No. 1729 del 06/12/2022 y en pro de salvaguardar el debido proceso, se procedió a dejar sin efectos las órdenes impartidas en los numerales 3º, 4º y 5º de dicha providencia.

Y siendo lo pertinente proseguir con el desarrollo de la audiencia que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S. para resolver lo de rigor sin alterar el trámite natural del proceso, acogiendo el mandato impuesto por el Acuerdo No. CSJVAA23-7 del 26/01/2023, se dispuso la remisión del trámite al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali. Es conforme a lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 449 del 14/03/2022, según lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el numeral 3º de la parte resolutive del auto No. 449 del 14/03/2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

29 de marzo de 2023

En Estado No. **053** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 501

El señor JOSE ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 237 del 16 de octubre de 2020 proferida por este Despacho, modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 239 del 29 de julio de 2022 dentro del proceso ordinario 2018-00047, por los perjuicios moratorios, perjuicios compensatorios, por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (Art. 1617 del Código Civil) o en su defecto la Indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, por las por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente proceso ejecutivo; por ultimo solicita la práctica de medidas cautelares.

Posteriormente, mediante correos electrónicos allegados el 23 de febrero y 09 de marzo de 2023, la apoderada de la parte ejecutante informa al Despacho que Colpensiones mediante Resolución SUB 49203 del 22 de febrero de 2023 dio cumplimiento a la Sentencia Judicial y solicita al Despacho continuar el proceso ejecutivo solo por las costas fijadas en el proceso ordinario a cargo de las ejecutadas, así como por los perjuicios moratorios y compensatorios solicitados en la demanda ejecutiva ante la mora en el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución por parte de las demandadas, solicitando se tenga en cuenta la modificación de la liquidación de costas efectuada por el Despacho mediante auto No.1726 del 30 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

En relación con los perjuicios moratorios y perjuicios compensatorios por la suma de \$4.137.065,00 mensuales cada uno y los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia o en su defecto la Indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Por otro lado, la medida preventiva se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso las ejecutadas son entidades que administran recursos de la seguridad social.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a las Ejecutadas y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JOSE ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ identificado con C.C. 16.593.451 y en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$6.000.000 por concepto de COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.
- b) Por la suma de \$6.000.000 por concepto de COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.
- c) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios por la suma de \$4.137.065,00, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los perjuicios compensatorios por la suma de \$4.137.065,00, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia o en su defecto la Indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada **PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, del auto de mandamiento de pago indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación de hacer o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **053** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario